Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad Interpuestos por la Parte Civil y por el encausado José Antonio Tejada Sanz contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos veintiséis, del once de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de estafa en agravio de Edison Gutiérrez Najarro; contra la Fe Pública en las modalidades de falsedad ideológica en agravio de la Notaría Pública Roszana Negrón Peralta, Edison Gutiérrez Najarro y la Zona Registral Número Nueve - Sede Lima; y falsedad genérica en agravio de Brígida Quispe Viuda de Coahuila, Edison Gutiérrez Najarro y la Zona Registral Número Nueve – Sede Lima; y contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Humberto Bonifacio Roque Quispe y Brígida Quispe Viuda de Coahuila; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que: 1) el procesado José Antonio Tejada Sanz, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos cuarenta y seis, argumenta que pese a las declaraciones contradictorias vertidas durante la secuela del proceso, pàr el agraviado Humberto Bonifacio Roque Quispe, el Colegiado Superior las valora justificándolas por las circunstancias en que se produjo el asalto, sin tener en cuenta que: i) nunca existió la mordedura que alega el agraviado, le ocasionó el procesado Tejada Sanz, dado que en el Certificado Médico no aparece descrita tal lesión; ii) sólo reconoce a la persona que tomó el servicio de taxi, y que nunca ha sostenido que reconoce a Tejada Sanz por su voz; iii) no se ha tenido en cuenta la Pericia Química Física del vehículo de placa de rodaje FH gujón dos mil cuatrocientos sesenta y tres, y del Certificado Literal de donde se determina que dicho vehículo tiene el

2

color rojo dorado y el vehículo peritado de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete es de color guinda; y iv) el hallazgo de sellos, fotocopias de tarjeta de propiedad, etc., no acreditan falsificación o uso de algún documento, ni perjuicio a terceras personas; por lo que considera que el A-quem vulnera el mandato imperativo del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. 2) la Parte Civil -Brigida Ricardina Quispe Viuda de Cohalla-, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos, en el extremo del quantum de la reparación civil, argumentando que en autos obran documentos que amparan su petición de elevar el monto de la reparación civil a la suma de diez mil nuevos soles, ello en razón que ha intervenido en la compra de mantenimiento y recuperación de su vehículo la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y ocho nuevos soles con cuarenta y nueve céntimos, añadiendo que el daño moral y personal -angustia-, tiempo invertido, defensa y otros. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos treinta y nueve, ampliada a fojas mil eincuenta y uno, se imputa al procesado José Antonio Tejada Sanz, haber ejecutado con la participación de otros dos sujetos no identificados el robo agravado en agravio de Humberto Bonifacio Roque Quispe. conducta ilícita llevado a cabo aproximadamente las diecinueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil seis, en circunstancias que el agraviado se encontraba prestando servicios de taxi afiliado a la Empresa Tours, en su condición de chofer del vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, de propiedad de Brígida Ricardina Quispe Condori Viuda de Coahuila; siendo que un sujeto desconocido le solicitó que lo llevara a espaldas de la Comisaría de la Ciudad

3

Imperial del Cusco, con la finalidad de asistir a un velorio, en cuyo trayecto le solicitó recoger a unos familiares, y al llegar a un cruce sobreparó el vehículo, circunstancias en que fue abordado por dos sujetos de sexo masculino, uno de ellos lo sujetó del cuello mientras el que abordó solicitando sus servicios de taxi inclinó su asiento hacia atrás, y los dos que se ubicaron en el asiento trasero, lo jalaron hacia atrás, sacándolo del volante, siendo que uno tomó su lugar mientras que el agraviado fue cubierto por una frazada, el mismo que se resistía e incluso intento huir, por lo que fue reducido a golpes de puño y fierro, siendo atado de pies y manos, para luego ser abandonado y así el procesado y los dos sujetos huir del lugar. Posteriormente, el doce de junio de dos mil seis, el encausado Tejada Sanz, vendió en la Ciudad del Cusco, el vehículo de placa de rodaje JO quión cinco mil quinientos cincuenta y siete, con parte de la estructura del vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, que fue sustraído en la Ciudad de Arequipa el veinte de abril de dos mil seis, procurándose un provecho ilícito en perjuicio del comprador Edinson Gutiérrez Najarro, habiendo insertado en el Acta de Transferencia Vehicular, celebrado en la Notaría Pública Roszana Negrón Peralta, declaraciones falsas sobre los datos del vehículo de plaça de rodaje número JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete, concernientes a hechos que debían probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera verdad, de tal forma que alteró los números de chasis y del motor del vehículo de placa de rodaje FH quión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, colocándole con soldadura el número de chasis, de motor y la placa física del vehículo de placa JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete. Tercero: Que la responsabilidad penal del

4

encausado José Antonio Tejada Sanz, por los delitos instruidos, se acredita con los siguientes medios de prueba: a) Delito de robo ágravado: (1) con el acta de reconocimiento de fojas cuarenta y ocho, en la que se consigna que el agraviado Humberto Bonifacio Roque Quispe reconoció al encausado Tejada Sanz, como uno de los sujetos que lo "cogoteo" apuntándole con un revólver y luego lo golpeó, a efectos de sustraerle el vehículo que venía conduciendo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, de propiedad de Brígida Ricardina Quispe Condori Viuda de Coahuila, según constancia expedida por la empresa de Servicios Múltiples Taxi Estrellas Tours E.I.R.L. de fojas sesenta y cinco; (ii) con la declaración del agraviado Edison Gutiérrez Najarro, de fojas cuarenta y uno, y trescientos dieciocho, quien refiere haber adquirido el vehículo de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete, en la feria de venta de vehículos del Cusco, a su propietario el encausado José Antonio Tejada Sanz; (iii) con el acta de incautación, de fojas veintiséis en la que se consigna la ubicación y captura del vehículo de placa de rodaje JO quión cinco mil quinientos cincuenta y siete, marca Daewoo, el mismo que se encontró en posesión Edisón Gutiérrez Najarro; (iv) con el acta de verificación y constatación de fojas sesenta, realizada por la agraviada Brígida Ricardina Quispe Condori Viuda de Coahuila, quien reconoce que el motor y accesorios del vehículo de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete, tiene el motor y accesorios de su vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres; (v) con los dictámenes de identificación vehicular realizado al automóvil de placa de rodaje JO quión cinco mil quinientos cincuenta y siete de fojas sesenta y tres, doscientos sesenta y tres, y trescientos

2

5

setenta en la que se precisa que los accesorios y características son las pertenecientes al vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres de propiedad de la agraviada Brígida Ricardina Quispe Condori Viuda de Coahuila; (vi) con la manifestación de Cristian Ulises Chávez Soto, quien señala a fojas doscientos cincuenta y cuatro y siguientes, que el encausado le dejó el vehículo de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete, a efectos de desmantelar el auto, para luego el encausado llevarse el motor, repuestos, autopartes y otros accesorios del citado vehículo; quedando enervada la presunción de inocencia del imputado, respecto a este delito. b) Delito de estafa: (i) la sindicación directa y uniforme realizada por el agraviado Edison Gutiérrez Najarro en sus declaraciones de fojas veinticinco, cuarenta y uno, y trescientos dieciocho; (ii) con el acta de incautación del vehículo de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete, en la que se constata que con la llave de contacto del vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, de propiedad de la agraviada Brígida Ricardina Quispe Condori, se aperturó la puerta del primer vehículo nombrado y se efectuó el encendido del mismo; (iii) con los dictámenes de identificación véhicular realizado al automóvil de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete de fojas sesenta y tres, doscientos sesenta y tres, y trescientos setenta y siete; y con el paneux fotográfico doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y nueve, en el que se aprecia que el vehículo citado presenta en su estructura compacto, accesorios, y autopartes correspondientes al vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres, y que las características del vehículo peritado son coincidentes con las de la



6

Tarjeta de Propiedad Vehicular C cero uno cuatro nueve nueve uno tres del último vehículo citado. c) Delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica: (i) con el acta de transferencia vehicular, de fojas Streinta, realizado ante la Notaría Pública Rodzana Negrón Peralta, en la que se consignan datos y características falsas respecto del automóvil de placa de rodaje JO guión cinco mil quinientos cincuenta y siete a efectos de hacerlo pasar por el vehículo de placa de rodaje FH guión dos mil cuatrocientos sesenta y tres; cumpliéndose así los presupuestos exigibles para el delito de falsedad ideológica; (ii) con el acta de registro de oficina, de fojas noventa y tres, realizado en el inmueble de propiedad del encausado Tejada Sanz, en la que se incautó documentos que se encuentran adjuntados de fojas ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y siete, noventa a noventa y dos, noventa y cinco, noventa y seis, ciento siete y ciento diez; los mismos que resultaron ser adulterados; configurándose el tipo penal de falsedad genérica. Cuarto: Que atendiendo a todo lo antes anotado, de estimar que el acervo probatorio actuado valorado integralmente permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal atribuida al encausado Tejada Sanz, al haberse enervado la presunción de inocencia que constitucionalmente lo arhpara; y siendo la sanción impuesta al condenado proporcional a la naturaleza la naturaleza de los delitos, la forma y circunstancias de la comisión de los eventos delictivos y la gravedad de los hechos incriminados -robo agravado, estafa, falsedad ideológica y falsedad genérica-, prescritas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; que a criterio de este Supremo Tribunal lo resuelto por el Colegiado Superíor se encuentra arreglado a ley. Quinto: Que, en tal sentido, se debe tener en cuenta que el delito genera también

7

un derecho de resarcimiento o indemnización para la agraviada o víctima y se fija en atención al daño causado y a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad; que, en el caso sub judice, el monto fijado por la Sala Penal Superior se ajusta al daño ocasionado y a los bienes jurídicos puestos en peligro; aunado al hecho que la parte civil no cumplió con reclamar el monto solicitado por el Fiscal Superior al formular su acusación, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos veintiséis, del once de mayo de dos mil diez, que condenó a José Antonio Tejada Sanz como autor de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de estafa en agravio de Edison Gutiérrez Najarro; contra la Fe Pública en las modalidades de falsedad ideológica en agravio de la Notaría Pública Roszana Negrón Peralta, Edison Gutiérrez Najarro y la Zona Registral Número Nueve – Sede Lima; y falsedad genérica en agravio de Brígida Quispe Viuda de Coahuila, Edison Gutiérrez Najarro y la Zona Registral Número Nueve – Sede Lima; y contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Humberto Bonifacio Roque Quispe y Brígida Quispe Viuda de Coahuila; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A/LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pénal Pérmanente CORTE SUPREMA